



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL  
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a quince de octubre del año dos

mil veintiuno.

V I S T O, para resolver los autos del expediente número **0691/2020**, relativo al Juicio Único Civil de Perdida de la Patria Potestad que promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , sentencia que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

**I.-** Dispone el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que: "Las resoluciones son: FRACCION III. Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia." A su vez el artículo 82 del citado ordenamiento señala: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

**II.-** La parte actora \*\*\*\*\* por escrito presentado ante este juzgado promovió demanda para que se determine a su favor la Guarda y Custodia de la menor \*\*\*\*\* y en contra de \*\*\*\*\* , y por las demás prestaciones que menciona, señalando los hechos y consideraciones de derecho que se describen en su escrito visible a foja 1 a 4 de los autos del expediente en que se actúa, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra ya que su transcripción no es un requisito en la sentencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**III.-** La litis establecida en el presente juicio respecto a la demanda principal es para determinar si resulta procedente o no, determinar la Guarda y Custodia de la menor \*\*\*\*\* a favor de su madre \*\*\*\*\* .

La parte demandada \*\*\*\*\* , no ha sido emplazada a juicio.

**IV.-** En relación a la Guarda y Custodia que promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* se analiza conforme a lo siguiente:

A fin de determinar la Guarda y Custodia de la menor \*\*\*\*\* a favor de su madre \*\*\*\*\* se debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene la guarda y custodia de la menor en cita, tiene apoyo lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Novena Época. Registro: 185753. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: II.3o.C. J/4. Página: 1206. GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla. Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

Asimismo tenemos que el artículo 436 del Código Civil vigente en el Estado señala:

*"La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables."*

Por su parte, el artículo 439 del ordenamiento en cita, establece que: *"En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado."*

A su vez el numeral 440 del ordenamiento en cita, dispone que: *"Los que ejerzan la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos."*

El artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles párrafo tercero señala: *"El juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores o de alimentos, y para el caso de violencia familiar, el juez valorará los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas, o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole."*

De autos se desprende que \*\*\*\*\* es madre de la menor \*\*\*\*\* sin que exista dato alguno que permite demostrar que haya sido condenada a la pérdida de la patria potestad, ni suspendida en el ejercicio de la misma lo que sucede al igual con \*\*\*\*\* padre de los menores en cita.

Por ello se decreta que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* continúen en el ejercicio de la patria potestad de la menor \*\*\*\*\*.

De autos se desprende que las partes en el juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* viven separados y en domicilios diferentes y que obran en autos datos que permita tener por acreditado que se han puesto de acuerdo para establecer un régimen de convivencias del segundo con su menor hija \*\*\*\*\* , ello porque se encuentran separados y viviendo en domicilios diversos, por ello el suscrito debe determinar de lo relativo a la Guarda y Custodia a favor de alguno de los progenitores así como una convivencia definitiva entre dicha menor \*\*\*\*\* y el progenitor que no tenga la guarda y custodia su menor hija.

De los artículos 436, 439 y 440 del Código Civil vigente en el Estado así como el 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, 1º, 3º, 5º y 6º de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, se desprende que para resolver sobre cuestiones de guarda y custodia así como de convivencia de los padres con los hijos, es menester atender, como fue señalado con anterioridad, al interés superior de los menores siendo que en el presente caso debe atenderse al interés superior de \*\*\*\*\* , quien es menor de edad lo cual se acredita con el atestado del registro civil que obra en los autos.

Por su parte el artículo 5 de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes señala que por INTERES SUPERIOR DEL NIÑO consistente en que: se garantice el respeto a los derechos del niño en un ambiente físico y mental sano, en procuración de su pleno desarrollo personal, considerando la condición del niño como sujeto de derechos y obligaciones; su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás rasgos personales, las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve y la correlación entre el interés individual y el social así como la eficacia del derecho de convivencia que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

emocional del menor, dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

En audiencia de fecha 17 de junio de 2021 de los autos se escuchó la opinión de la menor \*\*\*\*\* , siendo que la menor de siglas \*\*\*\*\* manifestó: "...Me llamo \*\*\*\*\* , tengo \*\*\*\*\* años, voy al \*\*\*\*\* , vivo con mi mamá, con mi papá, mi mamá se llama \*\*\*\*\* y mi papá \*\*\*\*\* , que no conozco a ningún señor que se llame Javier, tengo un papá que se llama \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* vive con nosotras desde no me acuerdo, mis moños me los compra mi mamá, mis zapatos, mi ropa, mi mamá trabaja, no sé en qué trabaja, \*\*\*\*\* sí trabaja, trabaja en las guayabas, la renta la paga mi mamá, las cosas de la escuela mi papá, las verduras las paga mi mamá, mi papá es más regañón, me regaña cuando veo la tele, mi mamá me da más cariñitos, tengo dos hermanitos, se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son niños, uno está chiquito y el otro está grande, \*\*\*\*\* es más grande, el chiquito tiene \*\*\*\*\* años, estoy contenta con mi mamá, cuando tengo un problema le digo a mi mamá, cuando estoy triste voy con mi mamá, mis hermanos viven en otra casa, con su mamá y con su papá, viven conmigo mis hermanas más grandes, se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ellas viven conmigo en mi casa, yo me duermo con mis hermanas en un mismo cuarto, en la misma cama las tres, \*\*\*\*\* no sé cuántos años tiene, \*\*\*\*\* tiene ocho, la otra también tiene ocho. Por lo anterior la Psicóloga Adscrita al Poder Judicial, la licenciada **ÉRIKA VIRIDIANA DÍAZ MADRIGAL** manifestó: "...En función de lo manifestado por la menor se advierte que ésta no tiene conciencia alguna de la persona que en el expediente aparece como su padre, toda vez que ella solamente identifica como su papá a una persona de nombre \*\*\*\*\* , sin referir tener conocimiento de otra persona que sea su papá, así mismo durante el relato de la niña entrevistada no se

encuentran indicadores de que ella tenga algún tipo de referencia o experiencia previa respecto al demandado...”

Por su parte la licenciada **IRMA MARÍA EUGENIA SORIA BAÑUELOS**, Agente del Ministerio Público de la Adscripción y a la licenciada \*\*\*\*\* tutriz de la menor de edad de siglas \*\*\*\*\* , quienes conjuntamente manifestaron: Que estamos de acuerdo con lo manifestado por la Psicóloga.

Opiniones anteriores que causan convicción en el ánimo de éste juzgador tomando en consideración los estudios de la perito en psicología y los datos que tomo en cuenta para emitir su dictamen, así como lo manifestado por la tutora y de la representación social, de donde se advierte que conforme a esto y atendiendo al interés superior de la menor \*\*\*\*\* , se estima procedente que ésta continúe habitando el domicilio en esta ciudad y bajo la custodia de su madre \*\*\*\*\* lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9º inciso b) fracción V de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado que señala que es derecho de todo menor el permanecer en su hogar.

En virtud de lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 304, 339, 440 del Código Civil vigente en el Estado así como el artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, se determina, como fue señalado con anterioridad que, la Guarda y Custodia de la menor \*\*\*\*\* será ejercida exclusivamente por \*\*\*\*\* tomando en cuenta que la menor ha estado al lado de su madre debidamente atendidos por lo que se considera que están adecuados a la figura y familia materna sin que ello demerite la figura paterna.

Lo expuesto se justifica tomando en cuenta que para todo hijo resulta más conveniente la custodia por parte del progenitor ante el cual se encuentra mas cómodo y adecuado, dado que los cuidados y atenciones de ésta son más propios y adecuados; de lo anterior deriva la conveniencia de que los hijos menores de edad siempre estén al cuidado del progenitor ante el cual se encuentra mas cómodo y adecuado,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a no ser que se presente alguna circunstancia que ponga en peligro su salud y moralidad lo que no acontece en el presente caso.

Para arribar a lo anterior se toma en cuenta lo declarado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo que la primera dijo conocer a la parte actora, que la conozco porque porque es mi amiga, la conozco desde hace aproximadamente cinco años, que en relación a si conoce a \*\*\*\*\* no, no lo conozco, que en relación a si \*\*\*\*\* es madre de algun menor de edad si, si es madre de \*\*\*\*\* de cinco años de edad, que en relación a quien es el padre de la menor \*\*\*\*\* biológicamente si se quien es, es \*\*\*\*\* , lo sé porque tengo muchos años de conocer a la señora \*\*\*\*\* y supe cuando se dejo de él se dejo con él y ella quedo embarazada y pues por eso lo sé porque me platico y yo la veía, que en relación a con quien habita la menor \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y su actual pareja \*\*\*\*\* , que en relación a quien se hace cargo de los gastos necesarios para la subsistencia de la menor \*\*\*\*\* pues su mamá \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que en relación a que se dedica \*\*\*\*\* se dedica a su casa a su niña, que en relación a si la menor \*\*\*\*\* se encuentra estudiando actualmente si, estudia en el \*\*\*\*\* cursa el \*\*\*\*\* grado, que respecto a como es la relación entre \*\*\*\*\* y su menor hija \*\*\*\*\* si, es buena, y se dedica a cuidarla, le ayuda a sus tareas y la trata bien, que respecto a si la menor \*\*\*\*\* tiene algún tipo de relación con su padre \*\*\*\*\* no, no tiene ningún tipo de relación para ella su papa es \*\*\*\*\* . Por su parte el segundo \*\*\*\*\* dijo conocer a la parte actora, que la conozco porque es mi hija, que en relación a si conoce a \*\*\*\*\* si, porque fue novio de mi hija \*\*\*\*\* , que en relación a si producto de la relación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estos procrearon algún hijo si, una niña de nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, que en relación a con quien habita la menor

\*\*\*\*\* con su mama \*\*\*\*\* y con el esposo de \*\*\*\*\* que se llama \*\*\*\*\*, que en relación a quien se hace cargo de los gastos necesarios para la subsistencia de la menor \*\*\*\*\* su mamá y el señor Eduardo, que en relación a que se dedica \*\*\*\*\* al hogar, a cuidar a la niña, que en relación a si la menor \*\*\*\*\* se encuentra estudiando actualmente si, está en el \*\*\*\*\*, actualmente cursa el \*\*\*\*\* grado, que respecto a como es la relación entre \*\*\*\*\* y su menor hija \*\*\*\*\* normal, buena, la cuida, lo que necesita ella la atiende y está al pendiente de su escuela sus tereas, atención medica, su comida su alimentos todo lo que es una madre, que respecto a si la menor \*\*\*\*\* tiene algún tipo de relación con su padre \*\*\*\*\* no, no tiene relación alguna, nunca la ha buscado, TESTIMONIO que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles ya que fueron claros y contestes en señalar los hechos que refieren les constan, con lo que se demuestra que la menor hija de las partes en el presente juicio está atendida y cuidada por su madre ya que el padre ha incurrido en omitir el cumplimiento de sus obligaciones lo que ha provocado una desatención hacia su menor hija.

Además es un hecho conocido que se invoca en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado que, lo más conveniente en relación a la guarda y custodia es que esta sea al lado del progenitor ante el cual se encuentra mas cómodo y adecuado por los cuidados y atenciones de éste le otorga, considerándose son más propios y adecuados que los del otro progenitor sin que esto representa que el otro progenitor no está apto o capacitado para otorgar los cuidados que requieren los hijos.

Por ello se determina que la Guarda y Custodia de la menor \*\*\*\*\* será ejercida exclusivamente por \*\*\*\*\* .

Por lo expuesto y atendiendo al interés superior de la menor \*\*\*\*\*, el suscrito estima procedente que ésta continúe habitando el domicilio en esta ciudad y bajo guarda y la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

custodia de su madre \*\*\*\*\* lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9º inciso b) fracción V de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado que señala que es derecho de todo menor el permanecer en su hogar.

Y se determina que la habitación de la menor con su madre debe ser en esta ciudad ya que para el caso de que \*\*\*\*\* pretendiera establecer su domicilio en otra ciudad junto con su menor hija, ello representa un cambio de domicilio, lo que no es permitido porque el progenitor que detenta la guarda y custodia sobre la menor, no puede cambiar unilateralmente el domicilio de éstos, ya que la titularidad de esos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir el infante, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con su hija e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de la menor así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que le represente utilidad, lo que no podría llevar a cabo si éste es trasladado a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se fijen previamente las bases de la convivencia y visitas entre ambos, por lo que es inconcuso que los dos padres deben resolver de común acuerdo ese cambio y en defecto de convenio, debe ser el Juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y educación de la menor entre lo que destaca lo relativo al lugar y ambiente en que ha de desenvolverse; sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que dice:.

Novena Época. No. Registro: 185133.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII,  
Enero de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.381 C Página:  
1816. MENORES. SU CAMBIO DE DOMICILIO NO PUEDE SER  
DETERMINADO UNILATERALMENTE POR EL PROGENITOR  
TITULAR DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SI AMBOS PADRES

CONSERVAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. De la interpretación armónica de los artículos 164, 168, 413, 414, 416, 418 y 422 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la patria potestad se ejerce por los padres sobre la persona y los bienes de los hijos, y en caso de la separación de los progenitores, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, quedando la menor bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos (custodia), mientras que el otro tendrá la obligación de contribuir con el que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia, si no fue privado de la patria potestad. Por consiguiente, el progenitor que detenta la guarda y custodia sobre la menor, no puede cambiar unilateralmente el domicilio de éste, ya que la titularidad de esos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir el infante, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con su hijo e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de él, así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que le represente utilidad, lo que no podría llevar a cabo si éste es trasladado a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se fijen previamente las bases de la convivencia y visitas entre ambos, por lo que es inconcuso que los dos padres deben resolver de común acuerdo ese cambio y en defecto de convenio, debe ser el Juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y educación dla menor, entre lo que destaca lo relativo al lugar y ambiente en que ha de desenvolverse, pues no es posible que sin una debida justificación se distancie a los hijos de sus padres, en tanto esto puede implicar una separación fundamental, ya que de cambiar el domicilio a un lugar muy lejano, sea dentro o fuera del país, es patente que el progenitor que no tiene la guarda y custodia no podrá disfrutar de la convivencia con sus menores hijos en la forma en que lo venía haciendo, toda vez que no es lo mismo visitarlo en la propia ciudad a tener que salir incluso del país para lograr esa convivencia, lo que evidentemente acarrea notorios perjuicios no solamente para el progenitor sino inclusive para la menor, pues ya no se fomentarían con la misma intensidad y frecuencia los lazos afectivos entre ellos; de ahí que sea significativo valorar la conveniencia de que la menor cambie su residencia o, en su caso, fijar las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo ese cambio, en virtud de que esta facultad y correlativa obligación es una cuestión inherente al ejercicio de la patria potestad y coetánea de la vigencia del derecho de visita y convivencia con la menor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6123/2002. Octaviano Padilla Longoria. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 160, 325, 330, 333 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado, y de los artículos 81, 82,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

83, 84, 85, 235, 335, 341, 346. 349, 349, 352, 377, 378, 379, 380, 381, 574, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

**PRIMERO.-** Se declara que procedió la solicitud de \*\*\*\*\* en relación a la Guarda y Custodia de su menor hija \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** La parte demandada \*\*\*\*\* , no ha sido emplazada a juicio.

**TERCERO.-** Se determina que la Guarda y Custodia de la menor \*\*\*\*\* será ejercida exclusivamente por \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

**QUINTO.-** *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

**SEXTO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo Sentenció y firma el LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de

Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0691/2020** dictada en fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-